



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0425

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00088**
Demandante: DAVID DIBERMAN ORTEGA VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS
ESPECIALES-COTRANSERP

Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado PRIMERO contiene CUATRO (04) supuestos facticos, referentes al tipo de contrato con sus extremos temporales, el tipo de cargo, la manifestación que *“no tuvo ningún llamado de atención”* y la descripción de la persona demandante, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado SEGUNDO contiene DOS (02) supuestos facticos referente a la duración del último contrato y la manifestación sobre la prórroga, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho numerado TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos referente a que el demandante *“fue llamado al despacho de la Señora Gerente”* y la manifestación respecto a que *“debía firmar el acta”*, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho numerado SÉPTIMO contiene DOS (02) supuestos facticos referente a la solicitud *“al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia”* y la manifestación sobre *“la indemnización por despido sin justa casusa”*, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.



Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En este acápite se observa por esta judicatura:

1. La pretensión numerada PRIMERA contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la declaración del *“contrato de trabajo a término fijo”* y que *“se dio por terminado de forma unilateral, por parte del empleador, el 11 de abril de 2023”*, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes, además se le solicita redactarla de una mejor manera, para que se indique de forma precisa y concreta que respecto a la fecha *“(31/03//2024)”*, se debe a la presunta prorroga.
2. La pretensión numerada SEGUNDA no es de recibo para este despacho, puesto que contiene en su redacción OCHO pretensiones acumuladas que deberán separarse y que son referentes a la revocatoria del acta de descargos, la condena sobre la indemnización *“por despido unilateral sin justa causa”*, sobre la inclusión de vacaciones, horas extras, festivas, dominicales, *“el salario que regularmente percibía mensualmente”* y las *“prestaciones sociales”*, por otra parte, cabe aclarar que las pretensiones deben ser concretas y claras por lo que se debe indicar a que se refiere con *“otros emolumentos laborales”*, asimismo, se deberá corregir la mención de las *“prestaciones sociales”*, ya que no se deben indicar de manera general, sino que se deben expresar de manera precisa y en pretensiones diferentes cada una de ellas con sus respectivos extremos temporales para cada una, por último, también se avizora que la mayoría de estas pretensiones no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
3. La pretensión numerada TERCERA no es de recibo para este despacho, puesto que contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la condena del pago del salario y el pago del auxilio de transporte, asimismo, se observa una redacción confusa, por lo que se le solicita reestructurarla de manera clara, precisa e individualizada para cada periodo indicado, cabe aclarar que estas pretensiones sobre el salario y auxilio de transporte no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho, por último, se deberá eliminar la mención de *“demás emolumentos legales”* y precisarse a que se refiere.



4. La pretensión numerada CUARTA no es de recibo para este despacho, puesto que no posee un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho, por último, se deberá eliminar la mención de “*otros emolumentos laborales*” y precisarse a que se refiere.
5. La pretensión numerada QUINTA no es de recibo para este despacho, puesto que contiene una redacción repetitiva con lo indicado en un fragmento de la pretensión del numeral SEGUNDO, por lo que se le solicita eliminar alguna de las dos para evitar redundancias, asimismo, se deberá indicar el fundamento normativo en dicha pretensión.
6. La pretensión numerada SEXTA no es de recibo para este despacho, puesto que no posee un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
7. La pretensión numerada SÉPTIMA no es de recibo para este despacho, puesto que contiene una redacción repetitiva con lo indicado en un fragmento de la pretensión del numeral SEGUNDO, por lo que se le solicita eliminar alguna de las dos para evitar redundancias, se recuerda que dicha pretensión debe poseer un fundamento de hecho que la sustente.
8. Las pretensiones numeradas OCTAVA, NOVENA, DECIMA y DECIMA PRIMERA deberán poseer un fundamento de hecho que las sustente para que las mismas no queden aisladas de la demanda.
9. La pretensión numerada DECIMA SEGUNDA no es de recibo para este despacho, puesto que no posee un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho, asimismo, se observa también que contiene TRES pretensiones acumuladas que deberán ser individualizadas, referentes al pago de cada pretensión referente a “*salud*”, “*pensión*” y “*cesantías*”, por último, se deberá eliminar la mención sobre “*demás garantía laborales que por ley le corresponden*”, puesto que las mismas deben ser precisas y claras, para que la parte pasiva pueda pronunciarse.
10. Por último, se le solicita a la parte activa separar de manera organizada las pretensiones declarativas de las condenatorias.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho



El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto a un acápite denominado ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

En este punto, se observa que la parte activa realiza unas consideraciones subjetivas sobre todo el contenido de la litis, mismas que podrían manifestarse en los fundamentos facticos, asimismo se avizora que erróneamente se integran en este acápite unas liquidaciones del contrato, por lo que se le solicita a la parte demandante que ajuste su demanda a la regla técnica dispositiva del derecho procesal.

Respecto del procedimiento a seguir.

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en su numeral 5º establece que la demanda debe contener *“la indicación de la clase de proceso”* que se debe seguir en el presente asunto, por lo que se le solicita a la parte demandante insertar un acápite respecto al procedimiento a seguir, es de aclarar que según lo consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral establece que los mismos pueden ser de única o primera instancia.

Respecto a la competencia

Con respecto a la competencia, si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto al acápite de pruebas

Finalmente, cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: *“(…) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: *“(…) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, siendo estas las únicas exigencias legales en este punto.

En este punto, es dable indicar que no es de recibo las pruebas de acuerdo a como se encuentran formuladas, puesto que no se encuentran debidamente



organizadas ni enumeradas, tal como lo indica la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo concerniente a que las pruebas y anexos deben adjuntarse en un mismo documento y en orden, tal como se enuncian en la demanda y debidamente enumerada cada prueba, lo anterior, para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado.

Asimismo, se avizora que algunos documentos que al parecer son pruebas fueron mencionadas en el acápite de anexos, por lo que se le solicita a la parte activa trasladar las pruebas desde anexos a este acápite, ya que los anexos solo son los que establece el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, las cédulas de ciudadanía, las tarjetas profesionales y otros documentos que no ameriten ser denominadas como pruebas.

Respecto del memorial poder

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual indica lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado a folio 17 del archivo “003DemandaDavidOrtega.pdf”, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, puesto que no se acredita el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado conforme al art. 74 CGP.

Así mismo, se observa que el memorial poder donde se faculta al abogado HERMANDO HUACA MENESES para entablar “*actuaciones legales*” de manera general, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, como también no se indica los parámetros determinados y claramente especificados por lo cual se otorga, por lo tanto, no cumple con lo que determina el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS, razones por las cuales, el procurador judicial que suscribe la

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, algunos archivos se encuentra repetidos, por lo que se encuentran adjuntos más de una vez, además, los archivos adjuntos no se encuentran ordenados de la forma como han sido relacionados los documentos en el acápite de pruebas, por lo que en el transcurso del trámite del proceso, el orden del expediente no permitiría llevar el mismo adecuadamente, dificultando establecer fácilmente que documento corresponde a la prueba que relaciona, generando enorme dificultad para dictar sentencia.

Respecto a los documentos que deben acompañar a la demanda

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4º “(...) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que, por parte del demandante no se ha adjuntado el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte pasiva, por lo que se le ordena aportar dicho documental al acápite de anexos y a la presente demanda.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrilla del despacho).

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.



Finalmente, se le reitera al abogado **NUEVAMENTE** que de conformidad con los artículos 95-7 de la Constitución Política y 3 de la Ley 2213 de 2022, la cual menciona que corresponde a los usuarios y apoderados judiciales colaborar solidariamente para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por consiguiente, sin perjuicio de la fecha de presentación electrónica de los distintos memoriales y documentos que no se ajusten a la citada **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36²**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, serán devueltos, con el fin de que los usuarios y apoderados los presenten digital y electrónicamente de acuerdo con las pautas técnicas reseñadas en ese documento, pues de este modo será posible para cada Despacho Judicial estructurar en forma ordenada y técnica el respectivo expediente digital, facilitar su consulta por todos los sujetos procesales, permitir su trámite y decisión oportuna y facilitar su adecuado control judicial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO HUACA MENESES, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 25 del 10 de julio de 2023****

² [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc5dfd6a2f6f6bda8bf15e3f6f0f7b785e409c7325a30dd5a57f3f738be87a**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>